

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Purificación Tolima, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.	73-585-40-89-003-2018-00100-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados:	ERNESTO OSPINA TORRES
Asunto.	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y desglose del título valor base de ejecución, elevada por el apoderado de la parte demandante Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ y radicado en el despacho virtualmente a través del correo Institucional, conforme lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, indica los modos por medio del cual se pueden extinguir las obligaciones; señalando en primer lugar, la solución o pago efectivo. Aunado a ello, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación cumple con los presupuestos exigidos en la norma referida, y la solicitud proviene del apoderado del ejecutante quien se encuentra legalmente facultado para ello; resulta procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha julio 31 de 2018, al no existir embargo de remanentes vigentes. Por lo tanto, se ordena que la secretaría expida el oficio de levantamiento de medida cautelares vía correo electrónico a la dirección de email del Banco Agrario de Colombia S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., se ordena el desglose del título judicial base de ejecución, el cual fue allegado a este asunto en físico. Por secretaría dese cumplimiento a la formalidad prevista en el literal c de la norma en comentario.

En los mismos términos y formalidades, se devolverá la escritura de Hipoteca a la entidad ejecutante, toda vez que la misma fue anexada al expediente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la rama judicial en base al Plan Sectorial de *Desarrollo de la Rama Judicial 2019 - 2022*, "JUSTICIA MODERNA CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD", ejecutó el Plan de Digitalización de Justicia. Por lo tanto, conforme al protocolo establecido de digitalización, el expediente base de este pronunciamiento; el presente

expediente se encuentra en medio físico en el archivo central ubicado en la ciudad de Ibagué; por lo cual se oficiará a esa oficina para que ejecute el traslado del proceso por correspondencia certificada a este despacho y de esta forma continuar con el desglose del pagare base de ejecución, en los términos previstos en la norma en comento.

Efectuado lo anterior y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de PURIFICACION Tolima,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA radicado bajo el No. 2018-00100-00 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.800.037.800-8 en contra de ERNESTO OSPINA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.850.931, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha julio 31 de 2018, al no obrar solicitud de embargo de remanentes.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de Colombia S.A para que proceda conforme lo decidido.

**TERCERO:** DISPONER el desglose del pagare base de ejecución, para ser entregado al ejecutado ERNESTO OSPINA TORRES, con las constancias del caso, dejando copia auténtica en su lugar.

Ofíciase en tal sentido a la oficina del Archivo Central de la Rama judicial en la Ciudad de Ibagué, para que por medio de correspondencia certificada sea remitido a este despacho, el expediente en forma física y de esta manera proceder con lo decidido.

**CUARTO:** En los términos previstos en el art. 116 del C.G.P., se ordena el desglose de la escritura constitutiva de la hipoteca que constituyo el demandado a favor del Banco Agrario de Colombia de la Localidad, entidad demandante en este asunto.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

**N O T I F I Q U E S E**

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
JUEZ